

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0771-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 5 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 496-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la empresa QUESTDOR S.A.C. respecto de un área de 243 267.50 m<sup>2</sup> ubicada entre el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, región de Arequipa. Sin antecedente registral, anotado con el CUS 119374; (en adelante, “el predio”); y

**CONSIDERANDO:**

- 1- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante el escrito s/n (fojas 9 a 10) y escrito s/n del 28 de marzo de 2018 (foja 94 a 97) la empresa **QUESTDOR S.A.C** (en adelante “la administrada”), representada según su escrito-por su Gerente General el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla según facultades que constarían en la Partida n° 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre 24.33 hectáreas, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración denominado “Predio 2 – Cerro de Fierro”. Para tal efecto, presentó-entre otros los siguientes documentos: **a)** Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 19) **b)** Certificado de Búsqueda Catastral (foja 23 a 24), **c)** Plano Perimétrico (foja 154), **d)** Memoria Descriptiva en ambos Datums

WG84 y PASD56 (fojas 101 a la 103), vigencia de poder de representante (foja 54 a 59), los cuales fueron materia de revisión por la citada Dirección;

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n.º 021-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 al 6), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0736-2018-MEM-DGM y acorde a lo señalado en el Auto Directoral n.º 214-2018-MEM-DGM/DTM presentados con Solicitud de Ingreso n.º 15816-2018 el 30 de abril de 2018 (fojas 2), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** Calificó el proyecto denominado “**Predio 2 – Cerro de Fierro**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad minera de exploración de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 2.2.1 y al numeral 3.2 de su informe ; **ii)** Estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es **dos (02) años**, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 24.33 hectáreas ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; **y iv)** Emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º del “el Reglamento”, esta Superintendencia recibió el informe favorable de la autoridad sectorial competente, por lo que efectuó el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto verificó y evaluó en su oportunidad la documentación presentada y formuló las observaciones correspondientes, así como consultó a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno**

7. Que, se advierte que de los actuados que obran en el expediente, mediante Oficio n.º 3844-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo de 2018, notificado a “el Sector” el 08 de mayo de 2018 (foja 135) y con copia a la administrada el 09 de mayo de 2018 (foja 136) se le comunicó que de la revisión de la documentación técnica presentada ingresando las coordenadas del cuadro de datos técnicos, en Datum´s PSAD56 y WGS84 se verificó que las áreas diferían entre sí, toda vez que en el Datum PSAD56 el área resultante era de 243 276,36 m<sup>2</sup> y en Datum WGS84 era de 243 267,50 m<sup>2</sup>. Asimismo, se le indicó que el Certificado de Búsqueda Catastral remitido correspondía a un área de mayor extensión de 321,4000 Hectáreas, la cual difería con el área solicitada en servidumbre de 24,33 Hectáreas por lo que debía cumplir con remitir el mencionado certificado con el área de materia de servidumbre, debiendo estar en la Red Geodésica Oficial, es decir Datum WGS84 y la fecha de expedición era de 26 de enero de 2018, con una antigüedad mayor a 60 días hábiles, como consecuencia de ello y en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación del presente documento a fin de que cumpla con remitir lo solicitado y continuar, de ser el caso, con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre. Se le indicó que de no contar con lo solicitado, dentro del plazo señalado, se daría por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327;

8. Que, cabe indicar que de la revisión del expediente figura que, “la administrada” en el séptimo día hábil mediante escrito s/n ingresado el 18 de mayo de 2018 (S.I. n.º 18315-2018) (foja 137 al 159) comunicó a esta Superintendencia que había presentado ante “el Sector” la subsanación correspondiente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles concedidos, por lo que adjuntó copia de la documentación que había ingresado para acreditar lo señalado; y adicionalmente a ello, solicitó a esta Superintendencia que se le amplíe el plazo para que pueda presentar el Certificado de Búsqueda Catastral, que había sido objeto de observación;

9. Que, de los actuados puede advertirse que el mencionado oficio se notificó tanto a “el sector” como a “ la administrada” y no precisaba si era “el sector” o “la administrada” quien iba a atender las observaciones que se habían realizado por lo que se entendería que cualquiera de los destinatarios podía absolver dichas observaciones en atención al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento. A razón de ello, “la administrada” habría presentado la mencionada solicitud de ingreso

comunicando de las acciones que habría realizado ante “el sector” y en tal sentido bajo el supuesto de encontrarse dentro del plazo por haber presentado su reingreso ante “el sector” solicitó que se le amplié para que pueda presentar la documentación faltante;

10. Que, como consecuencia de ello se advierte que esta Superintendencia a través del Oficio n.º 4536-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2018 se pronunció sobre el pedido de ampliación de plazo solicitado por “la administrada” por lo que esta vez el mencionado oficio lo cursó directamente a “la administrada” y se le concedió el plazo adicional de cinco días hábiles para que remita la documentación correspondiente. Cabe señalar que “la administrada fue notificada el 25 de mayo de 2018 (foja 160) y con copia a “el sector” se le notificó el 28 de mayo de 2018 (foja 161 ), entendiéndose que el plazo máximo para atender era al 01 de junio de 2018;

11. Que, por otro lado, “el Sector” a través del Oficio n.º 0911-2018-MEM/DGM ingresado a esta Superintendencia el 23 de mayo de 2018 (S.I. n.º 19046-2018) (fojas 162 al 181) trasladó la documentación técnica que le presentó “la administrada” así como la carta s/n del 15 de mayo de 2018 de “la administrada” donde señalaba cumplir con la subsanación correspondiente dentro del plazo a fin de que “el sector” ponga de conocimiento a esta entidad;

12. Que, luego de ello se advierte que “la administrada” presentó un escrito a través de la Solicitud de Ingreso n.º 19476-2018 del 25 de mayo 2018 (foja 182 a 184) a esta entidad, en virtud del cual adjuntó copia del certificado de búsqueda catastral y luego, a través del escrito s/n a través de la Solicitud de Ingreso n.º 19776-2018 del 29 de mayo de 2018 adjuntó la copia legalizada del certificado de búsqueda catastral. Vale precisar que dichos documentos se encontraban dentro de la ampliación de plazo otorgada en mérito al oficio n.º n.º 4536-2018/SBN-DGPE-SDAPE;

13. Que, luego de haber analizado en su oportunidad la documentación presentada, la SDAPE emitió el Oficio n.º 5134-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de junio de 2018 a través del cual esta Superintendencia comunicó a “el sector” que “la administrada” había cumplido con subsanar la documentación requerida;

14. Que, por ello y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “el Reglamento”, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” realizaron en su oportunidad las consultas a las siguientes entidades – cabe señalar que dichas consultas se realizaron en aplicación al marco normativo vigente en su oportunidad: al Gobierno Regional de Arequipa (foja 199), a la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa (foja 202), a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura (fojas 203), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (foja 205), Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna (207), Administración del Agua (ALA) Chaparra – Acari (foja 209), a la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa (foja 211), Municipalidad Provincial de Caraveli (foja 213); a la Municipalidad distrital de Chaparra (foja 215);

15. Que, la calificación técnica - legal de la solicitud presentada por “la administrada” se encuentran detalladas tanto en el Plano Diagnostico n.º. 2783-2018/SBN-DGPE-SDAPE de 22 de junio de 2018 (fojas 217) y en el Informe de Brigada n.º. 01933-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2018 (fojas 261 al 266); sobre el cual se concluyó entre otros, **i)** Ingresadas las coordenadas correspondiente al área solicitada se obtuvo un área de 243 267,50 m<sup>2</sup> la misma se encuentra ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa y sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme con el artículo 23º de la Ley 29151 es propiedad del Estado; **ii)** De las consultas de la Bases Grafica referencia “el predio” no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, no obstante de la consulta realizada a la Base grafica del IGN “el predio” se superpondría con una quebrada s/n; **iii)** Que, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” se realizaron consultas a las entidades competentes, no obstante, solo la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, remitió la información solicitada dentro del plazo solicitado, **iv)** No se observó trámite de administración, disposición y registro de “el predio”, **v)** Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

16. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se advierte que se efectuó la entrega provisional de “el predio” a través del Acta de Entrega – Recepción 00099-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018 (fojas 268 al 272); a favor de “la administrada”;

17. Que, de las consultas que se realizaron en su oportunidad, se advirtió que a través del Oficio n.º 781-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, ingresada con Solicitud de Ingreso °. 30582-2018 del 17 de junio de 2018 (fojas 319 al 324), la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, adjunto el Informe Técnico n.º. 023-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-AACF, sobre el cual informó que la capacidad de uso mayor del área materia de solicitud del presente procedimiento **comprende totalmente tierras de protección**;

18. Que, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el “el Reglamento”, por medio del cual se estableció en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 como supuesto de exclusión de aplicación de la norma la existencia de “**tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección**”;

19. Que, en ese sentido, considerado la información remitida por el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación de “el Reglamento”, impidieron la continuación de los procedimiento, esta entidad solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, dicha consulta se materializó a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019;

20. Que, a razón de ello, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE 16 de agosto de 2019 (foja 367) se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

21. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Decreto Supremo”) publicado el 21 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, **se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º del “el Reglamento”, que estableció:**

“(..)

**d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para Protección**

(..)”

22. Que, asimismo, mediante el “Decreto Supremo”, se incorporó un párrafo en el numeral 4.1 del artículo 4 el cual establece que:

“(..)

*Artículo 4.- Ámbito de aplicación*

[...]

*En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión previa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre–SERFOR. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”.*

[...]

23. Que, en consecuencia, considerando lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de el “Decreto Supremo”, correspondía que se adecúen los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el procedimiento, por lo cual se realizó la consulta mediante Oficio 086-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR (foja 368);

24. Que, a través del Oficio n° 090- 2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n°. 02988-2020 del 25 de febrero de 2020 (foja 369), la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, informó que *“no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas.....(...)”*, razón por el cual se procedió a la continuación del procedimiento;

### **Del plazo del proyecto y/o de servidumbre**

25. Que, continuando con el procedimiento a través del Oficio n.° 3379-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (foja 381) se solicitó información a “el Sector”, entidad competente para absolver la consulta, respecto si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe Técnico n°. 021-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 al 6) indicó que el plazo del proyecto era de 2 (dos) años para la ejecución del proyecto denominado **“Predio 2 – Cerro de Fierro”** y computándose el plazo desde la entrega provisional que era de 2 (dos) años ya se encontraría vencido el plazo;

26. Que, dicho requerimiento ha sido atendido a través del Oficio n.° 1220-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n°. 13771-2020 del 04 de setiembre de 2020 (foja 382), en donde “el Sector” manifestó que: *“(...) Al respecto, se realizó la verificación a la evaluación del Informe n.° 021-018-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 24 de abril de 2018; respecto al ítem 2.1.1 (...) Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal; mediante el cual señaló que el proyecto de inversión se va a desarrollar sobre dos áreas de terreno eriazado de propiedad del Estado que han sido denominados como Predio 1 Cerro de Fierro y Predio 2 Cerro de Fierro(...) Asimismo, la Dirección General de Minería mediante Informe N° 021-2018-MEM-DGMDTM/SV, calificó como Proyecto de Inversión Minera al Proyecto de Exploración PREDIO 2 CERRO DE FIERRO de la empresa QUESTDOR S.A.C., señalando un plazo de dos (02) años de servidumbre. Consultado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), se ha verificado que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante la Resolución Directoral N° 097-2020-MINEM/DGAAM de fecha 12 de agosto 2020, aprobó la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “CERRO DE FIERRO” presentado por la empresa QUESTDOR S.A.C.; el informe que la sustenta en su Anexo 1, señala que el cronograma integrado del proyecto de exploración es de 30 meses; **sin embargo, la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados** (subrayado y negrita es nuestro);*

27. Que, conforme se indicó en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el tiempo del proyecto fue aprobado por “el Sector” por un plazo de **dos años**, cuyo plazo evidentemente ha vencido y siendo que el mismo sector manifestó que no se amplió la vigencia de dicho proyecto, no corresponde continuar más con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción 00099-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018, debiéndose dar por concluido el presente trámite al amparo de la Ley N° 30327;

28. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente para tal efecto deberá apersonarse y acreditarse con las facultades suficientes a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación a través de nuestro portal web [reunetevirtual.sbn.gob.pe](http://reunetevirtual.sbn.gob.pe), a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución de los predios entregados provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 7525352W48

Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “ los predios”;

### **Del Pago por el uso del predio**

29. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución N.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio”, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;*

30. Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega – Recepción 00099-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018 se entregó “el predio” a favor de “la administrada”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo;**

31. Que, no obstante, a lo señalado en el considerando que antecede, con informe Brigada n.º. 0470-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre de 2020, el área técnica determinó que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional hasta la emisión de la presente resolución, sería de S/ S/ 161 294,47 (Ciento Sesenta y Un Mil Doscientos Noventa y Cuatro y 47/100 Soles) o US \$ 44 804,00 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro 00/100 Dólares Americanos) monto que será puesto de conocimiento tanto de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia como a la del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago ;

32. Que, sin perjuicio de que se declare concluido el procedimiento, se deja constancia que “la administrada” ingresó un escrito S/N a través de la Solicitud de Ingreso n.º 14839-2020 el 21 de setiembre de 2020 a través del cual el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla señaló actuar en representación de “la administrada” por lo que manifestó su desistimiento al procedimiento. Al respecto, téngase en cuenta que de acuerdo al régimen de poderes de la empresa se estableció cuál es la forma de intervención de facultades para el desistimiento por cuanto es una atribución contemplada en el literal G de su régimen de poderes. Aunado a ello, cabe señalar que de conformidad con el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el desistimiento implica una forma de culminación del procedimiento, per se en el caso concreto y tal como se ha sustentado en los considerandos precedentes el procedimiento ha concluido independientemente del desistimiento de “la administrada” por cuanto se ha tomado en consideración la respuesta de “el sector” dada con anterioridad a la solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º0900-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Dar por CONCLUIDO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la QUESTDOR S.A.C., respecto de “el predio” , por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.-** DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00099-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018, respecto de “el predio” otorgado a favor de la empresa QUESTDOR S.A.C.

**ARTICULO 3.-** La empresa QUESTDOR S.A.C, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor

de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución para lo cual en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando trigésimo tercero de la presente resolución.

**ARTICULO 4.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa QUESTDOR S.A.C conforme lo detallado en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

Firmado por:

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**